

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

MÓNICA BARBOSA RAMOS
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC Y
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0069

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 11 de julio de 2023, la parte Promovente, la señora Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión de Factura (*"Recurso de Revisión"*) contra LUMA Energy Servco, LLC. y LUMA Energy, LLC. (conjuntamente "LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076¹, sobre la factura del 6 de abril de 2023 por la cantidad de \$108.36.²

El 1 de agosto de 2023, el Negociado de Energía ordenó la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0069 bajo el caso NEPR-RV-2023-0012. Dicha determinación se basó en que ambos casos se encontraban en etapas procesales similares y tratan sobre cuestiones comunes de hechos y/o derecho.³

El 6 de agosto de 2023, la parte Promovente presentó ante el Negociado de Energía una *Moción Urgente – Solicitud de No Consolidación de Casos*, mediante la cual expresó que los casos, NEPR-RV-2023-0012 y NEPR-RV-2023-0069, tienen particularidades que los diferencian tales como la controversia del pago de la deuda de la factura con fondos de programas federales. En consecuencia, expresó que el presente Recurso de Revisión no es parte de la controversia por el pago de la deuda. Por lo que, entiende que deben atenderse de manera separada.⁴

El 16 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* bajo el caso NEPR-RV-2023-0012, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a una Vista Administrativa a celebrarse el 17 de agosto de 2023.⁵ La misma se llevó a cabo según señalada.

Tal como se dictaminó en la Vista Administrativa del 16 de agosto de 2023, el 7 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía ordenó dejar sin efecto la consolidación del caso NEPR-RV-2023-0069 bajo el caso NEPR-RV-2023-0012, con el fin de atenderse de manera separada.⁶

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Recurso de Revisión*, 11 de julio de 2023.

³ *Orden*, 1 de agosto de 2023, pág. 1.

⁴ *Moción Urgente – Solicitud de No Consolidación de Casos*, 6 de agosto de 2023, pág. 1-4.

⁵ *Orden*, 16 de agosto de 2023, pág. 1.

⁶ *Orden*, 7 de septiembre de 2023, pág. 1.



II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014⁷ establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁸ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, **es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, la Promovente objetó la factura del 6 de abril de 2022⁹ por la cuantía de \$108.36 al entender que ésta era excesiva ya que no reflejaba el consumo correcto sobre el servicio eléctrico recibido. Como parte de la documentación marcada como evidencia en la Vista Administrativa, la Promovente presentó unos cómputos realizados por ella mediante los cuales trataba de establecer el consumo de su hogar.¹⁰ Igualmente, presentó documentación de alguno de los equipos electrónicos en su hogar.¹¹ Es menester señalar, que los cómputos no tomaban en consideración todos los equipos del hogar ni el estado actual de los mismos. Finalmente, la Promovente hizo referencia a una tabla que preparó basada en las lecturas diarias en su hogar.¹² No obstante, para dicho reporte utilizó como métrica una factura del 2018 por entender que es la única lectura correcta en los pasados cinco años.¹³ Durante la Vista Administrativa no se presentó evidencia para sustentar que el medidor no estuviese funcionando correctamente.

Por su parte, LUMA presentó como evidencia el Historial de Lecturas de la cuenta de la Promovente que muestra que las mismas son regulares, leídas y progresivas, con un patrón de consumo consistente.¹⁴ A su vez, a preguntas de LUMA la Promovente admitió que en el pasado se cambió el medidor a solicitud de ella y a pesar de esto continua objetando las facturas por entender aún son excesivas.¹⁵ Igualmente, admitió que durante los pasados 2 años ha sometido múltiples casos al Negociado de Energía por alto consumo en los cuales no

⁷ Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

⁸ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016

⁹ Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura 1 de julio de 2022.

¹⁰ Exhibit 2, Vista Administrativa, Computo Explicativo Ajuste Factura 6-abril-2023.

¹¹ Exhibit 3, Vista Administrativa, Energy Guide Refrigerator/Freezer; Exhibit 4, Vista Administrativa, Energy Guide Heat Pumb, Cooling and Heating Split System.

¹² Exhibit 5, Vista Administrativa, TABLA Lecturas Contador.

¹³ Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Min.: 33:30.

¹⁴ Exhibit 10, Vista Administrativa, Historial Lectura; Vista Administrativa 3, Testimonio Testigo Promovida Miguel Malevet, Min14:00

¹⁵ Vista Administrativa 2, Testimonio Promovente, Min. 12:20.



ha resultado favorecida.¹⁶

Como tal, la parte Promovente no presentó evidencia que sustente la alegación de que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene o al que debería pagar, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el Recurso *de Revisión* de epígrafe y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

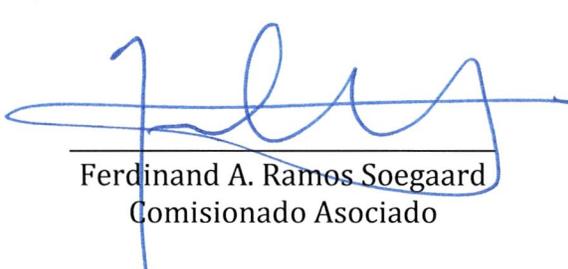
¹⁶ *Id.*; Min. 13:00.

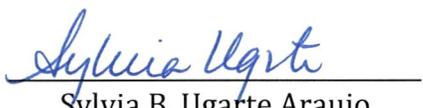


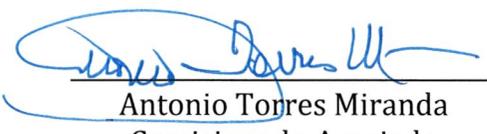
Notifíquese y publíquese.


Edison Aviles Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 6 de noviembre de 2023. Certifico además que el 7 de noviembre de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0069 y he enviado copia de la misma a: juan.mendez@lumapr.com y mbarbosaramos@gmail.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Mónica Barbosa Ramos
Valle Verde 3
DD25 Calle Montaña
Bayamón, PR 00961

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de noviembre de 2023.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina



ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. La promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 4104512000.
2. La promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 6 de abril de 2022 por la cantidad de \$108.36, fundamentada en cantidad excesiva e irrazonable.
3. La promovente presentó ante el Negociado de Energía el Recurso de Revisión el 11 de julio de 2023.
4. La promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente.

Conclusiones de Derecho

1. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La promovente presentó el *Recurso de Revisión* ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. La promovente no presentó patrones de consumo o remedios específico para sustentar que el consumo fue uno irregular.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
5. La promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
6. No procede la objeción de la promovente.

